

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2018 00515 00

Dando alcance a la solicitud de 23 de abril de 2024, allegada por la parte ejecutada, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

No obstante, en aras de resolver su solicitud, es de advertir, que revisado el expediente en su totalidad, se observa que mediante auto de 17 de julio de 2019, se terminó el presente acorde con los lineamiento del artículo 317 del Código General del Proceso, consecuencia el Despacho resuelve :3

1. Por secretaría, procédase a digitalizar la totalidad del expediente y a remitir el link del proceso a la solicitante a fin de que pueda acceder al mismo.

2. Así mismo, realice la actualización de los oficios ordenados en auto de 17 de julio de 2019 (fl.37, cuaderno 1) y la remisión de los mismos a la solicitante para que proceda con su diligenciamiento (art.125-2, C.G.P.).

3. Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede (pdf.003), así como la solicitud visible en pdf. 002, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor de la demandada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de 17 de julio de 2019

Secretaría, comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY 2 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48acabf8d228cac771f6c5a00a682583f2cd0827db4dc7e4ebcd024c8ab6478a**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00271 00

De cara a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora allegada el 16 de abril de 2024 (pdf.005), elevada por el apoderado de la parte actora, y dado que cumple con los lineamientos del artículo 72 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, resulta procedente acceder a lo peticionado por el acreedor, y dar por terminado el presente proceso, por lo que se RESUELVE:

1. DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, presentada por FINCOMERCIO LTDA contra SANDRA CAMILA SALGADO SÁNCHEZ y JHON FREDDY TRUJILLO SANDOVAL.

2. ORDENAR el levantamiento de la ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placa **WLU-431** de propiedad de SANDRA CAMILA SALGADO SÁNCHEZ y JHON FREDDY TRUJILLO SANDOVAL. Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o acumulados, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. OFÍCIESE.

3. Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega de los documentos base de la acción de la solicitud de pago directo.

4. Sin condena en costas.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

DATM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY : 02 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160e1f05ce800007a766bb94e248e93961fdd94528accef03ee6498608e3126**

Documento generado en 30/04/2024 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00809 00

De cara a la solicitud de terminación allegada el 25 de abril de 2024 (pdf.016), elevada por la apoderada de la parte actora, y dado que cumple los requisitos del 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación, se RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra IVÁN ANDRÉS ROZO CONGOTE por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

3. Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

4. Sin condena en costas.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

DATM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY : 02 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8414e9193011501dd16035e0dd0d962886bcb6737d59c2f4b9ac0be26d14876**

Documento generado en 30/04/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022-01082 00

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a la dirección carrera 90 C No. 127-48 casa 182 Barrio Altamar II del rincón de suba (pdf.019, quien dentro del término guardo silencio.

2. En aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso verbal, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 7 de junio de 2024.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9° del artículo 372 ibídem, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, la suscrita falladora decreta como pruebas las siguientes:

2.1. Pruebas de la Parte Demandante

2.1.1. Documentales. Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas en el pdf. 001 Fl.12 a 14.

2.1.2 Interrogatorio. Se oirá al demandado, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia que se está convocando en la presente providencia. De considerarse conveniente, en el desarrollo de la diligencia, se podrán ordenar el careo de las partes.

2.1.3. Inspección Judicial. Se niega el citado medio de convicción como quiera que el mismo resulta innecesario teniendo en cuenta que su objeto se suple con la prueba decretada de oficio.

2.2. Pruebas de la Parte Demandada.

Téngase en cuenta que la parte demandada en el término para solicitar pruebas guardó silencio.

2.3. Pruebas de Oficio

Se considera, que es necesario acudir a las facultades oficiosas contempladas en los artículos 42-4 y 170 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se torna necesario el recaudo de los siguientes medios de convicción:

2.3.1. Oficiese al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá para que, a la mayor brevedad posible, remita copia digital del expediente verbal de pertenencia con radicado No.11001310303320090006200 en el que intervinieron los mismos sujetos procesales de este asunto.

Recaudadas la citada pruebas de oficio, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, remita el link del expediente digital a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción respecto de la misma, en el término de 3 días. Déjese constancia de ello en el expediente.

2.3.2. Como quiera que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de frutos civiles, se decreta un dictamen pericial y por virtud de la carga dinámica de la prueba se impone su elaboración por conducto de la parte actora, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del C. G. del P.

En ese sentido, se otorga el término de 15 días a la parte actora para que allegue el trabajo respectivo, elaborado con sujeción a lo establecido por el artículo 226 del C. G. del P., en el que se deberá indicar: **i)** La identificación plena del inmueble objeto de reivindicación; **ii)** La explotación económica del mismo; **iii)** Que frutos civiles pudo haber producido el inmueble objeto de este asunto desde la fecha en que se asevera en la demanda, el demandado entró en posesión del inmueble y hasta la fecha en que se rinda el dictamen.

Para lo anterior, se insiste, se concede el término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Librese telegrama y comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias pertinentes.

Se requiere a los apoderados y a las partes intervinientes con el fin de que presten la colaboración necesaria para la práctica de la prueba aquí decretada.

Cumplido lo anterior, secretaría verifique que se efectúe la correcta contradicción de las evocadas experticias.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma LifeSize, por lo que se requiere a las partes para que confirmen al correo electrónico cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO**

No. 060 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62b4a8455d06ca8f4b4c038f8429a1732e428f9cc5363f6798159e3e2528a4**

Documento generado en 30/04/2024 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022-00229 00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada judicial manifestó que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso, para lo cual, aportó el acta correspondiente que da cuenta que el bien objeto de litigio fue desocupado el 3 de diciembre de 2022 y que las llaves fueron dejadas a disposición de la parte demandante quien finalmente pudo acceder al predio.

Así las cosas, como quiera que el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, se contrae a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existiría impedimento para acceder a la aludida solicitud, sino fuera porque el litigio se definió en sentencia; y con la entrega del bien, realmente se configuró el cumplimiento de las ordenes allí dispuestas; al paso que el fenómeno descrito, esto es, la entrega del bien, no configura ninguna de las causales de terminación anormal del proceso, a saber, transacción y/o desistimiento, normadas en los artículos 312 y s.s. de la norma procesal adjetiva.

Por lo anterior, se negará la solicitud de terminar el proceso en los términos solicitados, empero, se agregará al expediente las manifestaciones efectuadas por la apoderada demandante en el aludido escrito (pdf.20), que evidencian el cumplimiento de los numerales 2° y 3° de la sentencia proferida en este asunto, y como quiera que se agotó el objeto del litigio se dispondrá el archivo del expediente, sin que sea necesario el desglose de los documentos en razón a que el proceso fue presentado de forma virtual.

Por lo brevemente expuesto que el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de disponer la terminación del presente proceso, como quiera que el litigio fue definido en sentencia proferida el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO. AGREGUESE a los autos la manifestación allegada por la apoderada demandante, según la cual, el bien objeto de restitución le

fue entregado a la parte demandante, dando cumplimiento así a los numerales 2° y 3° de la sentencia proferida en este asunto.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría procédase con el ARCHIVO del expediente, sin que sea necesario el desglose de los documentos, como quiera que el expediente fue radicado de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY 2 DE MAYO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd7519a16bc64bc69948b0c1f4b63839309f00e1cf03bd608e30e32feb507a1**

Documento generado en 30/04/2024 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>